



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 19 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320110022000	Ejecutivo	Anibal Enrique Aragon Gamez	Ediltrudis Carrillo Pertuz	17/02/2023	Auto Decide
23001310300320120027300	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Claudia Esther Tejada Atencio	17/02/2023	Auto Decide
23001310300320000020000	Ejecutivo	Manuel Vicente España Montalvo	Doris Del Carmen Tejada Rivero	17/02/2023	Auto Decide
23001310300320190041800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Diana Del Cristo Aparicio Fuentes	17/02/2023	Auto Decide
23001310300320210027100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Camilo Andres Romero Piñeres, Ismael Antonio Romero Martinez	17/02/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320220018500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Accion Sociedad Fiduciaria S. A., Hugo Alfonso Iguaran Ruiz, Jaime Alfonso Caballero Velasquez	17/02/2023	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

43deccc7-d416-4ba9-a359-1f730828283a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 19 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220005200	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Rosiris Guillermina Alegre Martinez	17/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320200004600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Maria Adelaida Casas Calle	17/02/2023	Auto Decide
23001310300320210024900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Benjumea Varon	Edgardo Miguel Espitia Garces	17/02/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320220028000	Procesos Verbales	Juan Esteban Valoyes Orozoco Y Otro	Medicina Integral S.A., Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A	17/02/2023	Auto Rechaza
23001310300320210000300	Procesos Verbales	Luz Marina Martinez Marquez Y Otros	Caja De Compensacion Familiar De Cordoba Comfacor, Fundacion Amigos De La Salud, Comfacor Epss	17/02/2023	Auto Fija Fecha
23001310300320220020400	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp	Tendencias Futuristas Sas	17/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

43deccc7-d416-4ba9-a359-1f730828283a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 19 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230003100	Tutela	Maribel Mangones Blanco	Administradora Colpensiones	17/02/2023	Auto Admite

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

43deccc7-d416-4ba9-a359-1f730828283a

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allega informe de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERÍA, a respuesta dada a Derecho de Petición presentado por la señora **DORIS DEL CARMEN TEJADA RIVERA.**

Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	DOLORES DEL CARMEN HERNÁNDEZ VILLADIEGO - CC.25.764.572
DEMANDADO	-JUAN CAMILO VILLEGAS ARANGO (CESIONARIO DEL EJECUTANTE MANUEL VICENTE ESPAÑA MONTALVO
RADICADO	230013103003 2000-00200-00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA informa que:

Oficio Nro. 1402023EE 0 2 2 1

Montería, **15 FEB 2023**

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Carrera 3 No. 30 – 31

Edificio La Cordobesa Piso 3

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería – Córdoba

Ref.: Respuesta a petición de fecha noviembre 10 de 2022 señora DORIS DEL CARMEN
TEJADA RIVERO – “Solicitud cancelación registro de embargo”

Respetados señores,

Sobre la petición particular radicada por la señora DORIS DEL CARMEN TEJADA RIVERO en fecha 10 de noviembre de 2022, se le informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, procedió a proferir la Resolución Nro. 000171 de fecha 30 de noviembre de 2022 en la cual se ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ocurrido el fenómeno jurídico de caducidad en la inscripción de la medida cautelar que obra en la Anotación Nro. 17 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 140-17022, conforme la solicitud la solicitud presentada por DORIS DEL CARMEN TEJADA RIVERO, al cumplirse en la misma, los requisitos previstos por el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y la Instrucción Administrativa SNR 08 del 30 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la MEDIDA CAUTELAR: EMBARGO HIPOTECARIO, decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería en proceso ejecutivo de MANUEL VICENTE ESPAÑA MONTALVO contra DORIS DEL CARMEN TEJADA RIVERO, según Oficio Nro. 0946 de fecha 24 de octubre de 2000 radicado en esta ORIP bajo el número 2000-8431, Anotación Nro. 17 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 140-17022.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la inscripción de la decisión adoptada en el artículo segundo de la presente dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 140-17022, para lo cual se asignará un turno de radicación y se atenderá como un acto exento de pago de los derechos de registro, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO CUARTO: Bloquear el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 140-17022, con el turno de radicación del presente acto administrativo, entre tanto se adelante el trámite correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la señora DORIS DEL CARMEN TEJADA RIVERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 23.009.929 de San Marcos, como titular del derecho real de dominio y solicitante de la aplicación del artículo del artículo 64 de la ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, como autoridad judicial que decretó la medida cautelar de EMBARGO HIPOTECARIO dentro del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 140-17022, y ofició a esta Oficina mediante Oficio Nro. 0946 de fecha 24 de octubre de 2000.”

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante turno 2022-140-6-14402 se procedió a cumplir con lo allí ordenado, por lo que, en fecha 01 de diciembre del año 2022 se realizó el registro de dicha orden quedando la misma en Anotación Nro. 19 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 140-17022.

Siendo así, se da respuesta a la petición, anexando CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN en UN (1) folio.

Cordialmente,



ANGELICA MARIA ACOSTA RIVERA

Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Montería

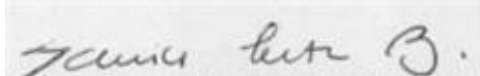
Teniendo en cuenta el escrito remitido por la ORIP y adosado al plenario, esta Judicatura lo pondrá en conocimiento del interesado.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento del ejecutante y del Juzgado laboral que tiene prelación de embargo, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to be "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Lr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de decidir objeción al avalúo catastral de cuota parte de inmueble presentado por el señor LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ - CC 78.700.399. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA.
SECRETARIO

Montería, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	ANIBAL ARAGON GAMEZ - CC 19253559
DEMANDADO	EDILTRUDIS CARRILLO PERTUZ - CC 34981374
RADICADO	230013103003 2011 00220 00
ASUNTO	AUTO NO DA TRAMITE A OBJECION AVALUO – APRUEBA AVALUO
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO.

Incumbe en esta oportunidad decidir entorno a las objeciones presentadas por el vocero judicial de la parte demandada frente al avalúo catastral de cuota parte (1/9) que tiene la ejecutada EDILTRUDIS CARRILLO PERTUZ - CC 34981374 en el bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-20450 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

Previo adéntranos en ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado del señor Carrillo Pertuz –**Dr. CAYETANO JOSE ORTEGA ESPINOSA –CC. 78.752.434 –T.P. 300.560 del C.S.J;** conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE:**

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ORTEGA ESPINOSA	CAYETANO JOSE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78752434	300560

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

IPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	78752434	300560	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

II. ANTECEDENTES.

Dentro del presente radicado, mediante Auto de fecha 08 de noviembre de 2022 se corrió traslado por diez (10) días del **avalúo catastral** de cuota parte del bien inmueble proindiviso en cuantía de \$20.551.111,2 con fundamento en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presentaran sus observaciones.

En curso el término de traslado ante enunciado, a través de apoderado judicial el señor LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ - CC 78.700.399, quien aduce ostenta la calidad de propietario y poseedor (Tercero interviniente – Parte interesada), el día 15 de noviembre presentó escrito de objeción al avalúo catastral presentado por el ejecutante y anexa un avalúo comercial equivalente a \$226.161.600 de conformidad al artículo 444 del C.G.P.

Contra el escrito de objeción, la apoderada de la parte presentó memorial solicitando declarar improcedente la oposición presentada por el señor Luis German Carrillo Pertuz, frente al avalúo comercial del cual se dio traslado al extremo procesal en la pasiva, señora Ediltrudis Carrillo Pertuz; Ello en razón, a los hechos procesales que se han surtido a lo largo de la presente Litis, más concretamente lo resuelto el auto adiado del 19 de octubre de 2012 ejecutoriado a partir del 25 de octubre de 2012; el cual resolvió denegando la solicitud Litis consorcio necesario de Luis German Carrillo Pertuz. Así mismo, solicito se deje en firme el auto de fecha 8 noviembre de calenda con avalúo comercial del bien inmueble identificado con N° de matrícula inmobiliaria 140-20450 la suma de \$20.550.833 (VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., establece:

“Artículo 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

Advierte el Despacho que, tal como surge de su propio texto, la norma citada **no contempla la presentación de objeciones, solo de observaciones**, motivo por el cual esta judicatura no imprimirá trámite alguno a las objeciones presentadas por el gestor judicial del señor LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ - CC 78.700.399, quien aduce ostenta la calidad de propietario y poseedor, contra el avalúo catastral presentado por la parte demandante, en su lugar, éstas serán rechazadas como objeciones, pero procederá el despacho a examinar si las misma pueden ser tenidas en cuenta como observaciones.

Recuérdese, que es el juez el director del proceso y que, precisamente por serlo, entre sus deberes tiene conforme al artículo 42 del C.G.P. el de dirigirlo, velar por su rápida solución, hacer efectiva la igualdad de las partes en el mismo y hacer efectivos los deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como evitar toda tentativa de fraude procesal. Tales deberes le imponen el deber de apreciar las pruebas, entre ellas la prueba pericial y el avalúo de los bienes que se le presenten, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 176 del C.G.P.); de acuerdo con su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, lo que descarta por completo el acogimiento automático y no razonado del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo.

Establece el artículo 444 del Código General del Proceso, en lo pertinente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Artículo 444. (...) Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...)

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...).

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 (...).

Significa a la luz de dicha norma, que con el fin de dotar de celeridad al proceso el legislador reglamentó el mecanismo bajo el cual se debe regir el avalúo, disponiendo en materia de inmuebles, **que puede ser** el tomado del “**valor catastral**” incrementado en un 50% **o el informe pericial de persona idónea y versada en la materia. Ambos, susceptibles de “observaciones”**, en aras de proteger el principio de igualdad y el “*debido proceso*”, siendo discrecional del Juez determinar el justiprecio de la cosa objeto de subasta en la que funge como vendedor, y de allí, las obligaciones inherentes al leal desempeño del encargo impuesto.

Así las cosas, en el evento de llegase a presentar “*observaciones*”, precisando el Despacho – de cualquiera de las partes, no solo de la ejecutante o ejecutada, corresponde determinar su pertinencia a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que aunque referida al anterior Código de Procedimiento Civil, aplica en vigencia del General del Proceso a efectos de propender, se itera, por “*las garantías del debido proceso (defensa y contradicción)*”, habida cuenta que el fallador no se encuentra atado al primer avalúo allegado al legajo, por cuanto el precio debe ser consecuente con los atributos de la cosa.

Frente al particular expuso la Corporación

(...) Lo anterior de entender que si «el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda», su desconocimiento auspiciaría «que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 ejusdem, acarreado que tanto demandante como



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido» (CSJ SC, 13 Ago. 2012, Exp. 2012-01147-01, reiterada 22 Ago. 2013, Exp. 2013-00086-01)

También la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, para afirmar que

“[e]n cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso. (Subrayas fuera de texto, T-531 de 2010)”

En conclusión, la interpretación que del referido canon se haga, necesariamente implica que el “avalúo” que acoja el juez debe responder a las condiciones reales y actuales del mercado mobiliario, fin obtenido en el momento que obre en autos prueba con elementos suficientes, idóneos y conducentes que lleven a tal raciocinio, obviamente, obtenida con respeto del “derecho de contradicción”.

IV PROBLEMA JURIDICO PARA RESOLVER

De acuerdo con lo reseñado, corresponde al Despacho establecer:

1. Si se encuentra legitimado en la causa el señor LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ - CC 78.700.399, quien aduce calidad de propietario y poseedor, para realizar observación al avalúo catastral respecto de la cuota parte (1/9) del bien inmueble con MI N° 140-20450 de la ORIP de Montería.
2. En caso de encontrarse legitimado en la causa el señor Carrillo Pertuz para efectuar observación al avalúo catastral. Establecer si las razones que soportan dicha observación y el valuó comercial allegado con la misma, demuestran de manera clara que el precio del inmueble reflejado en el avalúo catastral no es el idóneo para fijar el precio real.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

V CASO CONCRETO.

A efectos de desatar el primer problema jurídico advierte el Despacho que el señor LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ - CC 78.700.399, quien aduce ostenta la calidad de propietario y poseedor (Tercero interviniente – Parte interesada) actuando por conducto de vocero judicial **no cumple con el primer supuesto de fondo, consistente en estar legitimado en la causa** para elevar observaciones al avalúo catastral que sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-20450 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería presento la parte ejecutante.

Al respecto, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Corte Suprema de justicia en sentencia SC2215 de septiembre 3 de 2020, MP: Francisco Ternera Barrios en lo concerniente a la concurrencia de los denominados presupuestos procesales, que hacen referencia a aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, imprescindibles para dirimir de mérito la litis, encontrándose entre ellos la legitimación en la causa, señaló:

“La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido”.

En lo que respecta a los sujetos que se encuentran legitimados para presentar avalúos y realizar observaciones frente a los mismos, el canon 444 numerales 1° y 2° del C.G.P., señala como tales a las partes ejecutante y ejecutada, al acreedor que embargo remanente y los interesados que siendo o no partes del proceso guardan participación o vínculo con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda ejecutiva.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, revisado a la luz de la preceptiva en mención se tiene que el señor LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ - CC 78.700.399, quien allega observación al avalúo catastral en calidad de propietario y poseedor, no se encuentra legitimado en la causa para efectuar la actuación procesal de observación al avalúo, toda vez, que carece de relación jurídico procesal con la presente causa ejecutiva, no tiene participación o vínculo alguno en calidad de tercero dentro de los hechos que dieron lugar a la presente acción cambiaria.

No desconoce el despacho que el señor Carrillo Pertuz sea titular proindiviso de derecho real de dominio respecto del bien inmueble de MI 140-200450 ORIP de Montería, según se desprende del certificado de libertad y tradición obrante en el plenario; pero ello no le otorga la calidad de obligado cambiario frente al ejecutante ANIBAL ENRIQUE ARAGON GOMEZ, puesto que la acción ejecutiva de recaudo fue promovida en contra la ejecutada EDILTRUDIS CARRILLO PERTUZ y las medidas de embargo y secuestro solo recaen en la cuota parte del bien raíz que corresponde a la ejecutada.

En cuanto a la calidad de poseedor alegada por el señor Carrillo Pertuz, encuentra el despacho si la posesión que se atribuye lo es sobre su cuota parte en el bien proindiviso (MI 140-200450) o si se refiere a la cuota parte (1/9) de la ejecutada. Aunado a lo anterior, observa el despacho que dentro de la diligencia de secuestro de la cuota parte del plurimencionado inmueble, llevada a cabo en calenda 20-agosto-2015, no se hizo oposición como poseedor, ni fuera de ello dentro de los 20 días siguientes conforme lo ordenan los cánones 596 y 597 del C.G.P., por lo que recluyo la oportunidad procesal que el ordenamiento jurídico otorga para que el poseedor opositor hiciera valer los derechos que consideraba le asistían.

Razones esta suficientes para no entrar otear y valorar la a observación al avalúo catastral efectuada por el vocero judicial del señor LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ - CC 78.700.399, como su calidad de poseedor sobre el inmueble, resaltando que para el despacho resulto innecesario en razón al no cumplimiento del requisito de fondo frente a la observación, esto es, la calidad de parte o tercero interesado. En consecuencia, al no encontrarse habilitado para promover la misma, esta agencia judicial no dará trámite a la observación al avalúo catastral aquí propuesta.

De otra parte, en lo relativo a la actualización del avalúo catastral presentado por la parte ejecutada con fundamento en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, que corresponde a:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Avaluó catastral del 100%: \$123'305.000.00
Un cuota parte de nueve partes (1/9) vale: \$ 13'700.555.60
50% Art 444, núm. 4CGP: \$ 6'850.277.78
Total avaluó 1/9 parte: \$ **20'551.111.2**

Anexo: Avaluó catastral No. 1851-850722-58151-0 del 05 de septiembre de 2022, emitido por IGAC Montería.



GOBIERNO DE COLOMBIA

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3

CERTIFICADO No.: 1851-850722-58151-0
FECHA: 5/9/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: EDILTRUDIS CARRILLO PERTUZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 34981374 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No :1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:23-CÓRDOBA
MUNICIPIO:1-MONTERÍA
NÚMERO PREDIAL:01-02-00-00-0240-0010-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-02-0240-0010-000
DIRECCIÓN:K 7A 19 06
MATRÍCULA:140-20450
ÁREA TERRENO:0 Ha 473.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:191.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALUO:\$ 123.305.000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MARTHA CECILIA CARRILLO PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34981375
2	ROBINSON CARRILLO PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6876055
3	AIDA AZUCENA CARRILLO PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34973698
4	LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78700399
5	CARLOS ANTONIO CARRILLO PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6862732
6	ELVIRA MARIA CARRILLO PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34971807
7	CARMEN PERTUZ DIAZ VIUDA DE CARRILLO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	25764271
8	CARMELO ABAD CARRILLO PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6882437
9	EDILTRUDIS CARRILLO PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34981374
TOTAL DE PROPIETARIOS:			9

El presente certificado se expide para JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

María Alejandra Ferrel Hernández
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Revisado el expediente virtual, observa el despacho que se encuentra vencido el traslado del avalúo de una novena parte (1/9) del inmueble con MI 140-20450, allegado por la parte ejecutante, sin que fuera objeto de observaciones por el extremo ejecutado. Así las cosas, procede el juzgado a la aprobación del mismo por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$20.551.111,2)** de conformidad a lo establecido en el canon 444 del C.G.P.

Comoquiera que además, se presentó una transacción, se tiene que:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

En este caso concreto, el fundamento del traslado, es debido a que era un proceso antes de pandemia y no se tiene Certeza del canal digital de la parte demandada, y por ende; su coadyuvancia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la objeción del avalúo catastral presentado por LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ - CC 78.700.399, a través de vocero judicial, por lo motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: APRUEBESE en cada una de sus partes, el valuó catastral de una novena parte (1/9) del inmueble con MI 140-20450, presentado por la apoderada judicial de la ejecutante por no haber sido objeto de observaciones, en la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$20.551.111,2)**. Por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DAR TRASLADO del escrito de transacción por tres (3) días, a las restantes partes, de quien no se tiene certeza de su coadyuvancia, por ser un



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

proceso iniciado antes de pandemia, y no haber certeza de su correo electrónico.

Hecho lo anterior, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa6cf69e7773d3bcbe4a10ed461e04463adce8df13165d2d431bd3e87aa2e42**

Documento generado en 17/02/2023 07:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente **por informar el link de acceso a la audiencia de remate**. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	CLAUDIA ESTHER TEJADA ATENCIA
RADICADO	23001310300320120027300
ASUNTO	AUTO PUBLICITA LINK DE AUDIENCIA VIRTUAL DE REMATE

Observa este despacho que en auto calendado de fecha 14 de diciembre de 2022, se fijó fecha para diligencia de remate en el presente proceso, sin embargo, en el mismo **no se incluyó el link de acceso a la audiencia**, indicando que el mismo se suministraría con posterioridad, así:

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día ocho (08) de junio de 2023, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la subasta del bien inmueble denominado AGUAS CLARAS, ubicado en el corregimiento tres piedras del municipio de Montería, identificado con M.I N° 140-27836 de la ORIP de Montería, inmueble que se encuentra embargado, secuestrados y se determinó su avalúo en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MILLONES DE PESOS (\$216.000.000), de propiedad de la demandada. La licitación empezará a las 2:00 p.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo. Este está avaluado en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$216.000.000), posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, **para lo cual se debe publicar en el periódico el Link de acceso a la audiencia el cual será suministrado por el despacho con un mes de antelación a la fecha de la audiencia.**

De igual manera es importante anotar, que de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado y/o en archivo **PDF** con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

Por lo cual, este despacho procederá a DAR PUBLICIDAD al link de acceso así:

<https://call.lifesizecloud.com/17048357>

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial, el cual además; **deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico y/o publicación por radio.**

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería.

4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

- ✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

4.4. Postura para el remate virtual.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Comoquiera que es necesario saber el estado en que se encuentra el bien a rematar por efectos del paso del tiempo, se ordenará a la secuestre PETRA NARANJO PLAZA que rinda cuentas de su gestión, trayendo fotografías del estado del inmueble, para lo cual se le conceden quince (15) días, recordándole que se trata de una orden judicial.

Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: PUBLICITAR el siguiente Link de acceso a la audiencia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

<https://call.lifesizecloud.com/17048357>

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial, el cual además; **deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico y/o publicación por radio.**

SEGUNDO: ORDENAR a la secuestre PETRA NARANJO PLAZA que rinda cuentas de su gestión, trayendo fotografías del estado del inmueble, para lo cual se le conceden quince (15) días, recordándole que se trata de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Lilh

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9b319d178228123587bca98803d76cd9be50e1a58b884fd80337ec230350de**

Documento generado en 17/02/2023 07:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se evidenció **un error involuntario de transcripción en la parte motiva y numeral primero de la parte resolutive del auto calendado** 09 de noviembre de 2022. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	DIANA DEL CRISTO APARICIO FUENTES, C.C. 34.974.248
RADICADO	23001310300320190041800
ASUNTO	AUTO CORRIJE

Observa este despacho que en auto calendado de fecha 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para diligencia de remate, por error involuntario se indicó en la parte motiva de la decisión lo siguiente:

De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y LA LEY 2213 DE 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará a través de la plataforma TEAM, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico. <https://call.lifesizecloud.com/16319094>

En consecuencia, avizora este despacho que por error involuntario se indicó que la diligencia de remate se llevaría a cabo por la plataforma **TEAMS**, siendo esta información errada, hecho que también se vio reflejado en la parte resolutive del mismo auto, razón por la cual el despacho corregirá dicha información toda vez, que la audiencia programada para diligencia de remate dentro del proceso del asunto, será llevada a cabo mediante la plataforma **LIFESIZE**, tal y como quedará consignado en el presente proveído.

CORRECCION: En lo pertinente el artículo 286 del CGP, es del siguiente tenor:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial, el cual además; **deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico y/o publicación por**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

radio.

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Así mismo, se **ordenará** a la secuestre que rinda cuentas de su gestión, trayendo fotografías del estado del inmueble, para lo cual se le conceden quince (15) días, recordándole que se trata de una orden judicial.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el aparte de la parte motiva de auto de fecha 09 de noviembre, que indica que: *“en la publicación del periódico debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará a través de la plataforma TEAM,”* la cual quedará así:

“en la publicación del periódico debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará a través de la plataforma LIFESIZE”

En consecuencia, la parte resolutive del auto de fecha 09 de noviembre quedará así:

PRÍMERO: SEÑALASE el día 21 DE ABRIL DE 2023 a las 9:00 a.m, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble de propiedad de DIANA DEL CRISTO APARICIO FUENTES, con la Matricula inmobiliaria N° 140-72879. La licitación empezará a las 9:00 a.m , y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo - artículo 451 y 452 del C.G.P.

Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate **se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico. <https://call.lifesizecloud.com/16319094>

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CGP, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial, el cual además; deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico y/o publicación por radio.

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secuestre que rinda cuentas de su gestión, trayendo fotografías del estado del inmueble, para lo cual se le conceden quince (15) días, recordándole que se trata de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Lilh

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 297e10c15ead9857e979640875a8052299d7ffc13d0ee04af60393a7cf76f150

Documento generado en 17/02/2023 11:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual existe un error involuntario de transcripción en la parte motiva y numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 09 de noviembre de 2022. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	MARIA ADELAIDA CASAS CALLE
RADICADO	23001310300320200004600
ASUNTO	AUTO CORRIJE

Observa este despacho que en auto calendado de fecha 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para diligencia de remate, por error involuntario se indicó en la parte motiva de la decisión lo siguiente:

De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y LA LEY 2213 DE 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma TEAM, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico. <https://call.lifesizecloud.com/16319127>

En consecuencia, avizora este despacho que por error involuntario se indicó que la diligencia de remate se llevaría a cabo por la plataforma **TEAMS**, siendo esta información errada, hecho que también se vio reflejado en la parte resolutive del mismo auto, razón por la cual el despacho corregirá dicha información toda vez, que la audiencia programada para diligencia de remate dentro del proceso del asunto, será llevada a cabo mediante la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

plataforma LIFESIZE, tal y como quedará consignado en el presente proveído.

CORRECCION: En lo pertinente el artículo 286 del CGP, es del siguiente tenor:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial, el cual además; **deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico y/o publicación por radio.**

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Así mismo, se **ordenará** a la secuestre que rinda cuentas de su gestión, trayendo fotografías del estado del inmueble, para lo cual se le conceden quince (15) días, recordándole que se trata de una orden judicial.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el aparte de la parte motiva de auto de fecha 09 de noviembre, que indica que: *"en la publicación del periódico debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará a través de la plataforma TEAM,"* la cual quedará así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRÍMERO: SEÑALASE el día 05 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la subasta del bien inmueble de propiedad de MARIA ADELAIDA CASAS CALLE, con la Matricula inmobiliaria N° No. 140-114755(APARTAMENTO)/ 140-114776(GARAJE1) La licitación empezará a las 9:00 a.m , y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, en la suma de \$176.020.000 (CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES VEINTE MIL PESOS); las posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P.

Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate **se realizara a través de la plataforma LIFESIZE** y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico. <https://call.lifesizecloud.com/16319127>

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial, el cual además; **deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico y/o publicación por radio.**

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: ORDENAR a la secuestre que rinda cuentas de su gestión, trayendo fotografías del estado del inmueble, para lo cual se le conceden quince (15) días, recordándole que se trata de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Lilh

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163f89629ea3d0789c1147403493eb3f37b3f310d2aea92dfa2233b5a52e8cc1**

Documento generado en 17/02/2023 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso en el cual se encuentra pendiente para audiencia el día 21 de febrero de 2023 a las 09:00 am para realizar la audiencia del artículo 372 del CGP. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES	LUZ MARINA MARTÍNEZ MÁRQUEZ -CC. 22.896.610, VÍCTOR TEODOSIO NÚÑEZ MARTÍNEZ -CC. 92.601.478, ISAAC HERNÁNDO NÚÑEZ MARTÍNEZ -CC. 92.601.794, EMENEGILDA NÚÑEZ MARTÍNEZ -CC. 64.500.180, ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ MARTÍNEZ -CC. 22.897.780 y YOSMAIDA MARMOLEJO VILLALBA CC. 1.101.782.552, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos: VICTOR MANUEL NÚÑEZ MARMOLEJO, ANDRÉS DAVID NÚÑEZ MARMOLEJO, SARA LUZ NÚÑEZ MARMOLEJO y LUCÍA NÚÑEZ MARMOLEJO
DEMANDADOS	-EPS-S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN- NIT. 891.080.005-1 - FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD -NIT. 812.005.522-1
LLAMADA EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -NIT. 860.002.400-2
RADICADO	23001310300320210000300
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL (ART. 372 C.G.P)
PROVIDENCIA Nº	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que el día 21 de febrero de 2023 a las 09:00 am, la titular del despacho tiene programada una cita



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

medica para la misma hora de la audiencia, por lo que se requiere reprogramar la misma para el día martes 28 de febrero de 2023 a las 9:00am.

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMESE fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 CGP, por las razones expuestas, señalándose el día martes 28 de febrero de 2023 a las 9:00am, para realizar la audiencia del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9680204c2af5ab2520845a0f677f2cbdb7e7b22b8d0945b0f320d63319b2308**

Documento generado en 17/02/2023 11:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2022. Provea.

El secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON.
Ejecutado: EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS
Radicado N°: 23-001-31-03-003-2021-00249-00

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2022, en el cual resuelve el recurso de apelación en el proceso **23-001-31-03-003-2021-00249-00**, el cual decidió:

“REVOCAR el auto calendarado 25 de octubre de 2022 así”:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 25 de octubre de 2.022
identificado en el pórtico de la presente decisión, y, en su lugar,

Rad. 23-001-31-03-003-2021-00249-01. Folio 405-2022.

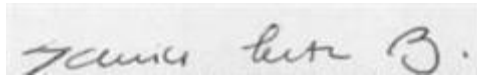
9

se dispone **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de
la notificación del auto de mandamiento de pago.

Parágrafo: Los efectos de la nulidad decretada en el
numeral anterior, son los señalados en el numeral 3.6. de la parte
motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Lilh.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c386b4408b8f4a35ebdbdc9e1516bfa3d008fd92b30c4d599f493b7ddc6d72**

Documento generado en 17/02/2023 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual **el Banco Davivienda, el Banco Popular y el Banco Caja Social**, allegan respuesta, también hay un **recurso de reposición** interpuesto contra el auto de fecha 6 de febrero de 2023. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA -NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	CAMILO ANDRÈS ROMERO PIÑERES CC.79.940.923 y ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ CC.17.180.062
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00271 00
ASUNTO	Conocimiento
PROVIDENCIA N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual **el Banco Davivienda** informa que. Ver imagen



Bogotá D.C., 23 de Diciembre de 2022

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 3 No 30 01 Piso 2
Monteria (Cordoba)
Jo3ccoesrtmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 1353
Asunto: 23001310300320210027100

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ	17180062

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	79940923

Y el Banco Popular informa que:



VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO

IQV00200145553

Bogotá, Enero 13 de 2023

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba

Referencia: EJECUTIVO
230013103003 20210027100
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: ISMAEL ANTONIOROMERO MARTINEZ17180062
Oficio No. 1355

Respetados Señores:

En atención a oficio/radicado de la referencia, recibido por nuestra entidad el pasado 22 de Diciembre del 2022, atentamente informamos que, se devuelve sin tramitar el oficio de la referencia dado que, solo se embargan cuentas de la ciudad. Por favor, validar y enviar nuevamente el oficio con la información correcta, con el fin de acatar lo ordenado por su despacho.

Estamos atentos a resolver sus inquietudes, sugerencias o nuevos trámites, en el correo electrónico: embargos@bancopopular.com.co.

Cordialmente,

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gerencia de Soporte y Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

El Banco Caja Social informa que:



Bogota D.C., 20 de Diciembre de 2022
EMB\7089\0002581902

Señores:

003 CIVIL CIRCUITO MONTERIA
Carrera 3 No 30 1 P 2 Ed La Cordobesa
Monteria Cordoba



EB2212220512

Asunto:

Oficio No. 2021 00271 de fecha 20221214 RAD. 23001310300320210027100 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 17.180.062			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 79.940.923			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

Berlin

Edwin Andres Beltran Tovar
Coordinador Central de Atencion de Reg/Externos

teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por **el Banco Davivienda, el Banco Popular y el Banco Caja Social**.

En cuanto al traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 6 de febrero de 2023, se pudo verificar que si bien es cierto; el abogado cumplió con el deber de dar traslado a su contraparte, sin embargo; no es menos cierto que el otro demandado ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ, se hacia imposible cumplir el citado deber, teniendo en cuenta que desde la demanda se manifestó desconocer su correo.

Por lo anterior, se ordenará por secretaria realizar el traslado secretarial, para garantizar el debido proceso de todas las partes.

Por lo anterior, este Juzgado,

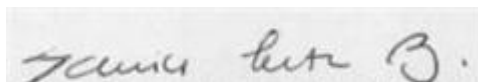
RESOLVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito allegado por el **Banco Davivienda, el Banco Popular y el Banco Caja Social**, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria realizar el traslado secretarial del recurso presentado, a las partes a quienes no pudieron enviarles a su dirección electrónica, para garantizar el debido proceso de todas las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Lilh.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508543e14ca6c58e3e314fa6d79b808dce856d6a1bf21a518c54d513f2a0439e**

Documento generado en 17/02/2023 11:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7
DEMANDADO	ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857
RADICADO	230013103003 2022-000052-00.
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 23 de enero de 2023, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890.200.756-7

V/r. Agencias en Derecho.....\$ 5.683.121,85

\$ 5.683.121,85

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte Ejecutada **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857 Y Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7**.....\$ 5.683.121,85

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7
DEMANDADO	ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857
RADICADO	230013103003 2022-000052-00.
ASUNTO	APRUEBA LIQ. COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177b64739d2054a631fa0b0b11975cf69625167291a73ae52bd7fa019709f5dd**

Documento generado en 17/02/2023 12:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso presentado por el **apoderado de la ejecutante, contra el numeral 7 del Auto calendado 07-12-2022**. Igualmente informo que el demandado Hugo Alfonso Iguarán Ruíz designó apoderado judicial, quien presentó contestación de la demanda. Finalmente, el apoderado de la ejecutante presentó reforma de la demanda, y el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso contra el auto que decretó medidas calendado **14-12-2022**. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS	-ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. -NIT.800.155.413-6, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA. -JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ -CC.11.000.407 -HUGO ALFONSO IGUARAN RUÍZ -CC. 10.774.512
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00185 00
ASUNTO	INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA -NO REPONE AUTO CALENDADO 07-12-2022 – RECONOCE PERSONERÍA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, considera pertinente el Despacho, pronunciarse inicialmente respecto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la ejecutante en fecha 20-01-2023.

REFORMA DE DEMANDA - BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 contra el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA identificado con NIT GLOBAL: 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT: 800.155.41...

remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>

Vie 20/01/2023 4:17 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

La reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 93 del C.G.P., el cual establece:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

En el presente caso se verifica, que la reforma de la demanda cumple con los preceptos normativos contenidos en el citado artículo 93 del C.G.P., por cuanto se adiciona otra demandada (FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA) y se modifican las pretensiones, entre otras, sin que se sustituyan en su totalidad, las partes o pretensiones formuladas en la demanda inicial; la reforma es presentada de manera integrada, en un solo escrito.

Visto lo anterior, se procede a establecer si la reforma de la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del C.G.P, donde se encuentran las siguientes falencias:

-No se cumple con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 ibídem, toda vez que no se allega el contrato de fiducia constitutivo del FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA y FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA, que la acredite a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., **como su vocera y administradora.** - calidad en la que actúa.

Por tal motivo, se procede a su inadmisión y se concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la falencia señalada, so pena de ser rechazada la reforma de la demanda.



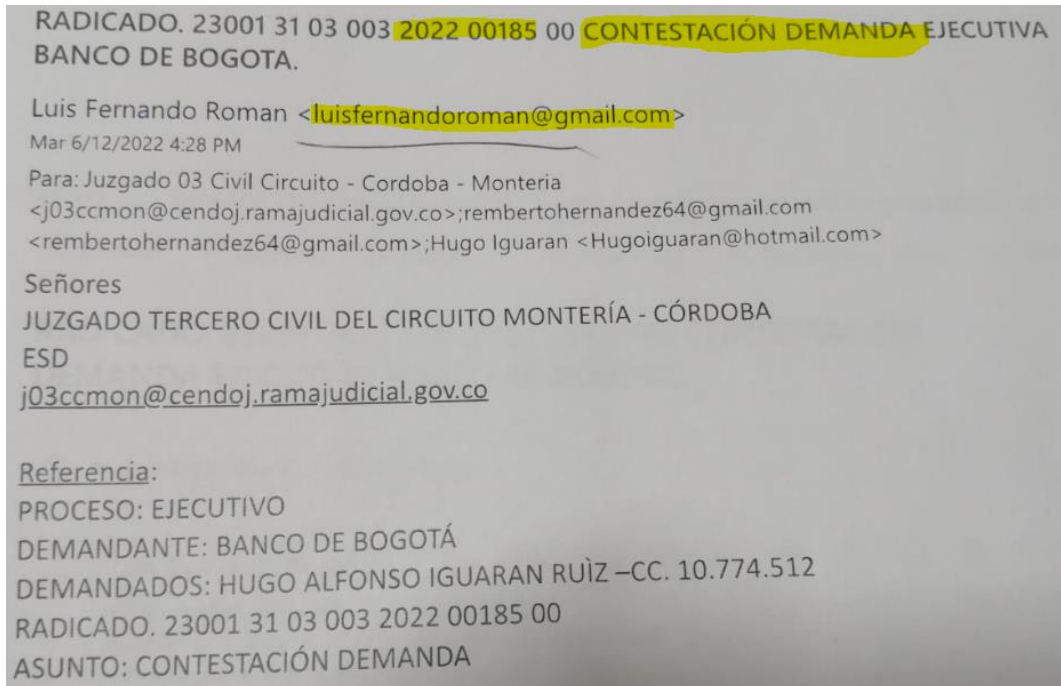
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Seguidamente, encuentra el Despacho que el ejecutado **HUGO ALFONSO IGUARAN RUÍZ** otorgó poder al abogado LUIS FERNANDO ROMÁN FERNÁNDEZ –CC. 7.524.891 y T.P. 126.899 del C.S.J., quien, en fecha 06-diciembre-2022 allegó contestación de la demanda, a través del correo electrónico luisfernandoroman@gmail.com. Ver imagen.



Consultada la Plataforma SIRNA, se encontró que la tarjeta profesional de abogado LUIS FERNANDO ROMÁN FERNÁNDEZ se encuentra VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ERNANDEZ	LUIS FERNANDO DE JESUS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	7524891	126899	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Así las cosas y teniendo en cuenta que el poder fue otorgado conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P., **se procede a reconocerle personería jurídica al togado, y lo tendrá por notificado por conducta concluyente.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutante, contra el numeral 7º del Auto calendarado 07-12-2022, donde se resolvió:

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la ejecutada, para que, **de aplicación al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o código general del proceso, respecto a los ejecutados JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ y HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ**,; remitiéndoles el traslado (demanda y anexos), el auto que libró mandamiento de pago y el auto que corrigió el mandamiento de pago, a los correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda. Igualmente, debe tenerse en cuenta, esperar un tiempo prudencial para determinar que el ejecutado no accedió a su correo electrónico y no pudo ser notificado por dicho medio; para poder acudir al emplazamiento.

Alega el togado que el demandado JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ se encuentra debidamente notificado por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P.

Arguye, que los artículos 291 y 292 del C.G.P. no han sido derogados ni modificados por la Ley 2213 / 2022 y que tampoco imponen la carga de notificar exclusivamente por correo electrónico. Arguye, además, que el numeral 3 del mencionado artículo 291, no contiene la exigencia de que se debe informar la dirección física y/o electrónica del juzgado.

Expone, que en fecha 06-10-2022 presentó constancia de los citatorios enviados al señor JAIME ALFONSO CABALLERO VELÁSQUEZ en fecha 23-09-2022, a las direcciones físicas indicadas en la demanda e informó en cuales de ellas fue entregada la comunicación y en cuales fue devuelta. Que sumado a ello, en fecha 23-09-2022 envió dicha comunicación al correo electrónico del mencionado ejecutado (Jaime.caballero@hotmail.com)

Indica que igualmente, en fecha 15-11-2022, presentó al juzgado, constancia de los citatorios enviados al ejecutado JAIME ALFONSO CABALLERO VELÁSQUEZ a las direcciones físicas en fecha 25-10-2022 y a la dirección electrónica en fecha 24-11-2022, con ocasión del auto que corrigió el mandamiento de pago e informó las direcciones en las cuales se realizó la entrega; citación que igual fue remitida al correo electrónico del mencionado ejecutado

Que en la misma fecha **15-11-2022 (SIC)**, presentó al juzgado constancia de la notificación por aviso surtida al ejecutado JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ conforme al



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

artículo 292 del C.G.P., donde informó que hubo entrega a las direcciones físicas en fecha 25-11-2022 y en el correo electrónico en fecha 24-11-2022.

Así mismo alega, que el ejecutado HUGO ALFONSO IGUARÁN RUÍZ llegó al proceso a través de apoderado judicial **(Siendo esto cierto, y anteriormente reconocido)**

Solicita revocar el numeral 7º del Auto calendarado 07-12-2022 y en su lugar, tener notificado a los ejecutados JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ y HUGO ALFONSO IGUARÁN RUÍZ.

Sea lo primero manifestar que, tal como viene indicado, el ejecutado Hugo Alfonso Iguarán Ruíz otorgó poder a un profesional del derecho, quien presentó contestación de la demanda, motivo por el cual le será reconocida personería jurídica al togado y consecuentemente, se tiene por notificado el demandado, por conducta concluyente.

Ahora bien, respecto al ejecutado JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ, es preciso verificar el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el cual establece:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado** a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.*

Al estudiar la norma expuesta, se pudo identificar que, en efecto, **la dirección física del despacho a donde debe acudir a notificarse el demandado no se dice en la norma antes transcrita, de forma textual. Sin embargo**, al hacer una interpretación finalista de la norma y no exegética, se puede comprender que cuando la norma ordena *prevenir al demandado para que comparezca al juzgado*, debe especificarse **a que juzgado, al igual que su ubicación**, (Aunque la norma no lo diga), pues estas especificidades hacen parte del debido proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el despacho se mantiene en ese argumento, **y no repondrá su decisión**, amén de que, tal como se indicó, se tendrá por notificado por conducta concluyente, al demandado HUGO ALFONSO IGUARÁN RUÍZ.

En cuanto **al recurso** contra el auto que decretó medidas calendarado **14-12-2022**, se verificó que el apoderado judicial de acción sociedad fiduciaria SA, solicitó el día 12 de enero de 2023, lo siguiente:

III. SOLICITUD

Conforme lo antes expuesto, de manera atenta se solicita lo siguiente:

1. Sirvase REVOCAR la providencia atacada y, en su lugar, rechazar la solicitud de medidas cautelares conforme los argumentos expuestos.
2. En subsidio de lo anterior, sirvase conceder el recurso de apelación.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Ténganse como tal los obrantes en el expediente y en el escrito de recurso de reposición y excepciones en contra del auto admisorio de la demanda.
2. Consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR) del inmueble en mención 140-171962, 140-171961, 140-171958, 140-171954, 140-171953, 140-171942, 140-171935, 140-171934 y 140-171933.

Recurso de reposición -
23001 31 03 003 2022 00185...

Montería

Para: Maria Cristina Arrieta Blanc Jue 12/01/2023 11:13 AM

RECURSO CAUTELARES _FD ...
682 KB

-VUR - 5.pdf
129 KB

Se verificó que es innecesario hacer un pronunciamiento al respecto, en el entendido que la parte ejecutante, **previo al decreto de la medida había desistido de dicha solicitud**, procediendo el despacho a declarar la ilegalidad del auto que decretó medidas calendarado **14-12-2022**, el día **16 de enero de 2023**, así:

CUARTO: DECLARAR ILEGAL el auto calendarado 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, por las razones expuestas.

QUINTO: Una vez vencido el termino de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutada contra el auto calendarado 14 de diciembre de 2022, vuelva a despacho para proveer.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda, presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, Dr. Remberto Hernández Niño, por las razones expuestas.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la reforma presentada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO ROMÁN FERNÁNDEZ –CC. 7.524.891 y T.P. 126.899 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado **HUGO ALFONSO IGUARAN RUÍZ** y, consecuentemente, tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado Hugo Alfonso Iguarán Ruíz.

CUARTO: NO REPONER el numeral 7º del auto calendado 07-12-2022, conforme a las consideraciones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ABSTENERSE el despacho de hacer un pronunciamiento respecto al recurso interpuesto contra el auto que decretó medidas calendado **14-12-2022**, en el entendido que la parte ejecutante, **previo al decreto de la medida había desistido de dicha solicitud**, procediendo el despacho a declarar la ilegalidad del citado auto el día **16 de enero de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d92c785814e9d753222ddbef90a0e9d77fa6d5f4d42e2004834b3a92e8e77b8**

Documento generado en 17/02/2023 12:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por proveer solicitud del abogado RAFAEL BALLESTAS, consistente en: **recurso de reposición, apelación, queja contra el auto de fecha 24 enero de 2023, y nulidad del acto de notificación de la demanda.** Dejo constancia que el apoderado judicial de la parte demandada, adosó memorial en donde dice haber cumplido lo ordenado en auto del tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4 (infocolombia@solarpack.es)
DEMANDADO	TENDENCIAS FUTURISTAS S.A.S. –NIT. 900.314.397-1 (lamedianaranja2010@hotmail.es)
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00204 00
ASUNTO	NO REPONE-NO CONCEDE APELACION -CONCEDE QUEJA
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Al despacho para resolver recurso de reposición, apelación, y queja, presentado sobre el auto de fecha **24 enero de 2023**; presentado por el abogado RAFAEL BALLESTAS.

DEL RECURSO

Ataca el recurrente puntualmente el auto de fecha **24 enero de 2023**, que decidió, lo siguiente:

“PRIMERO: TENER la notificación traída por el demandante, y realizada el día **4 de noviembre de 2022**, realizada en legal forma.

SEGUNDO: TENER al abogado RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, como apoderado judicial de la empresa demandada, **TENDENCIAS FUTURISTAS S.A.S. –NIT. 900.314.397-1.**

TERCERO: NO ACCEDER a tener por notificado al demandado, con la solicitud realizada el día 13 de diciembre de 2022, por las razones expuestas”.

ARGUMENTOS DEL RECURSO Y DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO DE NOTIFICACION

El apoderado de la demandada, Argumenta que: “Desde el día **21 de julio de 2022**, las partes habían llegado a un acercamiento, con la finalidad de tener una negociación directa, y se hicieron unas observaciones frente a los inventarios realizados en visita del 15 de junio de 2022, adjuntándose un poder de representación por parte del propietario del predio – objeto de la servidumbre denominado “El Birullo”; **recalcando la dirección física y correo**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

electrónico, en donde debían realizarse las comunicaciones, solicitudes y/o requerimientos; en donde se debían entender con la parte demandada así:

Así mismo en dicho escrito fue comunicada a la parte demandante la dirección y correo en el cual debía remitirse toda comunicación, oficio solicitudes y/o requerimientos y se recalcó que la documentación que sea enviada al centro de comercio del señor Gabriel Eduardo Gómez Botero no se tendrá en cuenta y se tendría como indebida notificación.

El recurrente, manifiesta **que fue recalcado, que todo lo que se enviara al centro de negocios de GABRIEL EDUARDO GOMEZ BOTERO, se tendría como indebida notificación.**

Por lo anterior, **se argumenta como ilegal la notificación realizada**, ya que previamente las partes acordaron otra cosa, **debido a las dificultades del correo electrónico que aparece inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, debido a que dicho correo no se usa (Según lo afirma el recurrente);** y que por tal motivo se pactó que las notificaciones para la etapa administrativa y judicial debían realizarse en el correo del apoderado judicial de la sociedad demandada, según el poder previamente conferido, tanto para la etapa de negociación directa como para la etapa de imposición de servidumbre.

Corolario de lo anterior, la parte demandada manifiesta que **no pudo conocer el proceso de notificación de la demanda**, violándose así; el debido proceso de su poderdante; razones por las que el apoderado judicial, con posterioridad **debió llegar al proceso, a solicitar la notificación al correo electrónico del despacho.**

Adosó a su recurso y a la solicitud de nulidad las siguientes pruebas:

Oficio de aviso de obra 4 de mayo de 2022

Oficio de contestación al aviso

Poder de representación

Oficio de respuesta a comunicación del 15 de julio de 2022

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar **si en el presente caso hubo una indebida notificación a la parte demandada**, al no enviarle las notificaciones a la dirección y correo electrónico **del abogado de la sociedad demandada.**

El despacho deberá verificar, además, si existió algún **convenio entre la parte demandante y demandada**, relacionado con la forma y el lugar a donde debían realizarse las notificaciones, o si existió alguna **disposición de carácter unilateral** por parte de la sociedad demandada, **relacionada con la forma y el lugar a donde debían realizarse las notificaciones** de la demanda.

CONSIDERACIONES

Artículo 291. *Práctica de la notificación personal*

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

este

código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se identifica que no le asiste razón al recurrente y solicitante de la nulidad, por los siguientes motivos:

Razones de buena fe: la parte demandante en la demanda **señaló los siguientes canales para notificar a la sociedad demandada así:**

- **TENDENCIAS FUTURISTAS S.A.S.** Empresa en la modalidad de sociedad por acciones simplificadas, constituida por documento privado No. 1 del 28 de septiembre de 2009 de Montería, inscrito en esa Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2009, con el No. 21958 del Libro IX, y Matricula Mercantil No. 102858, representa legalmente por Gabriel Eduardo Gómez Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.690.838, sociedad identificada con el NIT No. 900.314.739-7, con dirección de notificación en la Carrera 2 No. 35- 36 Barrio Centro de Montería- Córdoba y correo electrónico de notificación: lamedianaranja2010@hotmail.es y teléfono 7815585, en calidad de propietario del predio objeto de servidumbre.

La citada información **es coincidente y fue extraída** del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada así:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cra. 2 35-36 - Barrio centro
Municipio : Montería
Correo electrónico : lamedianaranja2010@hotmail.es
Teléfono comercial 1 : 7815585
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cra. 2 35-36 - Barrio centro
Municipio : Montería
Correo electrónico de notificación : lamedianaranja2010@hotmail.es
Teléfono para notificación 1 : 7815585
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

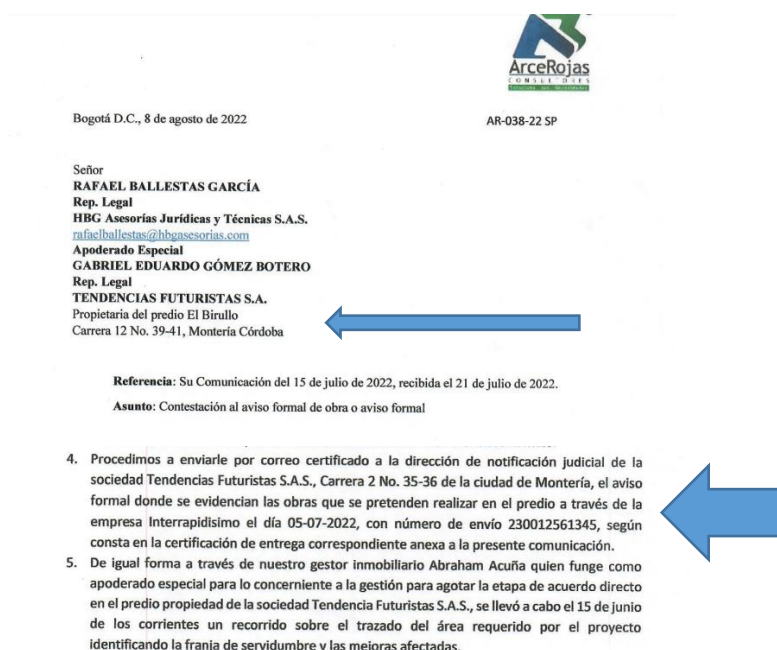
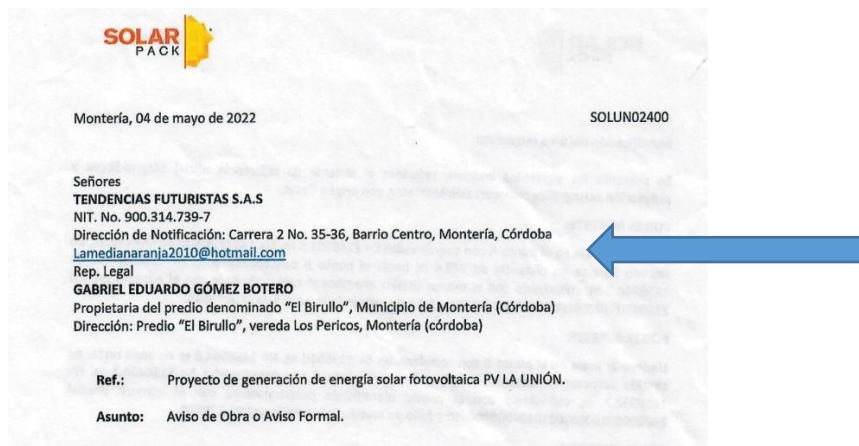
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Uno de los múltiples **finés** que cumple dicho certificado de existencia y representación, **es el de publicidad**, por lo que se presume que toda la información allí contenida, es veraz y actualizada, y en caso que no corresponda con la realidad, **esta será inoponible** para las personas **que accedan a dicha información pública**, pues es deber de cada sociedad, actualizar la misma.

Así las cosas, se tiene que **la parte demandante actuó de buena fe, notificando en legal forma, y conforme las disposiciones especiales relacionadas en el artículo 291CGP**, pues la entidad demandada, es una persona jurídica de derecho privado.

Aunado a lo anterior, **de la prueba adosada por el recurrente**, se pudo determinar que la parte demandante **en la etapa previa a la demanda, también** estuvo enviando comunicaciones **a esos mismos canales**, los cuales, **si fueron recibidos**, como se puede ver en las siguientes imágenes:



Ahora bien, distinto es, **abordar el segundo problema jurídico**, es decir; identificar si hubo un convenio entre las partes demandante y demandada sobre la forma y lugar de notificación; y/o si existió alguna disposición unilateral por parte de la sociedad demandada, **lo cual tampoco se evidenció con las pruebas arrimadas así:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. **El poder adosado no está dirigido a este despacho judicial, sin embargo; si se reconoce las amplias facultades dadas por el representante de la sociedad demandada, sin embargo; en ninguna parte le confieren poder especial al abogado para modificar el lugar de notificación de la demanda.**


NIT:900668353-7

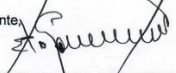
Señores
JUZGADO
NOTARÍA
PROYECTO SOLAR PACK

ASUNTO: Otorgamiento de Poder Especial.

TENDENCIAS FUTURISTAS S.A.S, sociedad debidamente constituida identificada con NIT. N° 900.314.739-7 representada legalmente por GABRIEL EDUARDO GOMEZ BOTERO mayor de edad, identificado con C.C. N° 70.690.838 de Santuario Antioquia, propietario del inmueble que más adelante relaciono, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente, todo en cuanto a derecho sea necesario a HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S. identificada con Nit. No. 900668353-7, representada legalmente por el Doctor RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, mayor de edad domiciliado en Montería, Aguachica y Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.771.971 de Montería, con T.P. No. 147.531 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a su culminación proceso de negociación directa y/o asuma la defensa judicial en el proceso declarativo de imposición de servidumbre para la ejecución de Gestión predial para la constitución de servidumbres de construcción, instalación y pasó de infraestructura eléctrica para el proyecto Parque Solar Planeta Rica, en la franja de terreno requerida por el proyecto PROYECTO SOLAR PACK del inmueble denominado "EL BIRULLO" distinguido con la Cedula Catastral N° 230010001000000030136000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 140- 19695, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Mi apoderado queda investido con las facultades inherentes al poder que se le otorga en especial las analizar y concertar ofrecimientos económicos presentados, notificarse de oferta formal de constitución de servidumbre, aceptarla o rechazarla, firme promesa de constitución de servidumbre, entregar la franja de terreno requerida para la constitución de servidumbre, firme escritura pública de servidumbre, ratificarla, aclararla, modificarla, conciliar, recibir el dinero producto de la negociación en cuanto a sus honorarios se refiere, recibir títulos judiciales, transigir, desistir, sustituir, reasumir, objetar, interponer recursos, solicitar, controvertir pruebas, presentar solicitudes, derechos de petición, presentar acciones de tutelas y en general firmar y asistir al mandante en todos aquellos actos necesarios para cumplir a cabalidad este mandato y en general todas las facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Atentamente,


GABRIEL EDUARDO GOMEZ BOTERO
C.C. N°70.690.838 de Santuario Antioquia

Página 1 de 2

HBG ASESORIAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS S.A.S.
Carrera 12 No. 39-41, local 1, Montería - Córdoba, Calle 35 No. 12-31, Oficina 503 Torre B, Edificio Calle Real
Bucaramanga - Santander, Calle 6 No. 15-35 Local 1, Aguachica - Cesar. Cel. 3043936905.
Mail: rafaelballestas@hbgasesorias.com



En conclusión, y luego de darle una lectura íntegra al poder adosado como prueba, por el recurrente y solicitante de la nulidad, se tiene que **si bien la sociedad demandada, lo habia facultado para notificarse de la oferta formal de constitución de servidumbre- en la etapa administrativa**, sin embargo; no es menos cierto que **al abogado no se le dio la facultad para modificar el lugar de notificación de la demanda**, por lo que dicha disposición no es un convenio, ni declaración unilateral de la parte demandada (**Única legitimada**), **sino una solicitud del abogado**, quien bajo el mandato que le fue conferido, **no estaba autorizado para modificar el lugar de notificación de la demanda.**

Asi las cosas, no le asiste razon al recurrente- solicitante de nulidad, al pretender la ilegalidad y/o nulidad de la notificacion realizada por la aprte demandante, no solo por las razones antes expuestas; **sino porque ademas, el citado abogado el dia 15 de julio de 2022, le comunico dicha decision unicamente a las personas que estaban gestionando la etapa administrativa asi:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Nit. 9006683537

Montería, 15 de julio de 2022

Señor
ABRAHAM ACUÑA PARADA
Apoderado especial de Solar Pack
Calle 112 No 14B-12
Tel. 7435810
rafael.rubio@arcerojas.com
katalina.rojas@arcerojas.com
abraham.parada@arcerojas.com



Asunto: Contestación al "Aviso de Obra o Aviso formal"

RAFAEL BALLESTAS GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Montería, Aguachica y Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía N°10.771.971 de Montería, con T.P. N°147.531 del C.S de la J., en calidad de representante legal de **HBG Asesorías Jurídicas**

El señor, Gabriel Eduardo Gómez Botero, en calidad de titular de derecho real de dominio del predio sobre el cual recae la solicitud de ejecución del proyecto de transporte de energía, otorgó poder especial a la empresa **HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S** representada por Rafael Ballestas García, motivo por el cual solicito que las comunicaciones, oficios, solicitudes y/o requerimientos, sean enviados a la siguiente dirección Carrera 12 No. 39-41, local 1, **Montería - Córdoba**; Mail: rafaelballestas@hbgasesorias.com; Cel. 3043936905; subrayamos que la documentación que sea enviada al centro de comercio del señor Gabriel Eduardo Gómez Botero, no se tendrá en cuenta y se alegaría indebida notificación.

Atentamente,


RAFAEL BALLESTAS GARCIA
Representante legal
HBG Asesorías Jurídicas y técnicas

ANEXOS: Registro fotográfico.
Poder para actuar.

Asunto **CONTESTACION AL AVISO DE OBRA O AVISO FORMAL - PREDIO EL BIRULLO**

De Rafael Ballestas García <rafaelballestas@hbgasesorias.com>

Destinatario <abraham.parada@arcerojas.com>

Cc Rafael Ballestas García <rafaelballestas@hbgasesorias.com>, Sindy Molina <sindymolina@hbgasesorias.com>

Fecha 2022-07-21 09:28



- AVISO DE OBRA PREDIO EL BIRULLO.pdf(~1,6 MB)
- CONTESTACION AL AVISO DE OBRA O AVISO FORMA- PREDIO EL BIRULLO.pdf(~4,5 MB)
- PODER GABRIEL GOMEZ BOTERO PREDIO EL BIRULLO.pdf(~946 KB)

Señor

ABRAHAM ACUÑA PARADA

Apoderado especial de Solar Pack Calle 112 No 14B-12

Tel. 7435810

rafael.rubio@arcerojas.com

katalina.rojas@arcerojas.com

abraham.parada@arcerojas.com

Pues véase, que siempre se dejó claro sobre las personas que atenderían dicha etapa administrativa, y sus contactos, así:

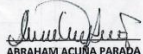
Si Ustedes tienen información adicional sobre la existencia de poseedores o tenedores, que puedan verse afectados con las actividades antes enunciadas, les solicitamos informarnos por escrito de dicha situación dentro de los tres (3) días posteriores al recibo de este aviso.

Por lo expuesto anteriormente, los invitamos a convenir con nosotros el valor de la servidumbre y la indemnización por los perjuicios que se causen, teniendo en cuenta las mejoras y/o cultivos que se lleguen a afectar con ocasión de los trabajos.

Por lo anterior le informamos que para adelantar los trámites pertinentes se ha dispuesto a los señores RUBEN DARIO CARVAIAL o ABRAHAM ACUÑA PARADA, a quienes puede contactar en los teléfonos celulares 313-6634946 o 315-8406187.

Cualquier comunicación puede ser dirigida a nuestras oficinas ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 14B No. 112 - 17, teléfono 7435810 o a los correos rafael.rubio@arcerojas.com, katalina.rojas@arcerojas.com, abraham.parada@arcerojas.com.

Atentamente,


ABRAHAM ACUÑA PARADA
C.C No. 19.318.844
Apoderado Especial



Por lo expuesto, el despacho denegará el recurso de reposición contra el auto calendaro **24 enero de 2023**, el cual tuvo por realizada en legal forma las notificaciones enviadas a la parte demandada, el día 4 de noviembre de 2022, y no tuvo en cuenta la notificación



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

pretendida por el demandado, por correo electrónico institucional **calendada 13 de diciembre de 2022.**

Comoquiera que el auto recurrido, **solo se pronunció sobre la legalidad de las notificaciones**, y **NO HUBO** pronunciamiento sobre la **contestación de la demanda**, se observa que en la taxatividad del artículo 321 del CGP, no se encuentra enlistado, ni tampoco en las normas dispersas del código general del proceso; así las cosas; **se denegará el recurso de apelación, y en subsidio se concede el recurso de queja**; para lo cual se ordena por secretaria realizar el reparto entre los honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, sala civil, familia, laboral, conforme al artículo 353 CGP, en lo que fuere aplicable, bajo los preceptos de la ley 2213 de 2022.

Comoquiera que, además, **se propuso nulidad**, de todo el acto de notificación de la demanda, el despacho tampoco accederá a decretar la nulidad, por las mismas razones antes citadas.

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 14 de enero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación del auto calendado 14 de enero de 2023, **y en subsidio se concede el recurso de queja**; para lo cual se ordena por secretaria realizar el reparto entre los honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, sala civil, familia, laboral, conforme al artículo 353 CGP, en lo que fuere aplicable, bajo los preceptos de la ley 2213 de 2022.por las razones expuestas.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada, respecto a las notificaciones de la demanda.

CUARTO: Una vez en firme este auto, y cumplido lo ordenado; vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e37e48b8c2bf2d83eb8ad933b0e98c4593d573019c947e7e649b59843d140a1**

Documento generado en 17/02/2023 07:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Diecisiete (17) febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para ello. Pendiente de realizar estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, Diecisiete (17) febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	-JUAN ESTEBAN VALOYES OROZCO - CC 1100444 -YENNI AURORA TOVAR DEL TORO - CC 25.800.081 -VIOLETA MARIA VALOYES TOVAR – NUIP 1.138.084.627 -NIKOLL AURORA VALOYES TOVAR – NUIP 1.138.078.553
APODERADO	KAROL ARON MELENDEZ ARRIETA – CC 10.774.671 y TP 223549 del C.S. de la J.
DEMANDADOS	- FIDUPREVISORA S.A. – NIT 860525148-5 - MEDICINA INTEGRAL – NIT 800250634-3
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00280 00
ASUNTO	DECLARA FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó el apoderado de la parte demandante, se advierte que la subsanación fue realizada dentro del término legal establecido para ello, superándose las falencias señaladas en auto de fecha 19-diciembre-2022. Se adosó poder debidamente conferido por parte de la señora23001310300320190017800 YENI AURORA TOVAR DEL TORO - CC 25.800.081 en representación de sus hijas menores-VIOLETA MARIA VALOYES TOVAR – NUIP 1.138.084.627 y NIKOLL AURORA VALOYES TOVAR – NUIP 1.138.078.553 al gestor judicial KAROL ARON MELENDEZ ARRIETA – CC 10.774.671 y TP 223549 del C.S. de la J. Se excluyó juramento estimatorio por tratarse de cuantificación de daños extramatrimoniales y se arrimaron las documentales historias clínicas del señor JUAN ESTEBAN VALOYES.

ASUNTO A DIRIMIR

Una vez presentada la subsanación de la demanda, a efectos de realizar el estudio de admisibilidad, el despacho procederá a verificar la competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en lo ordenado por el canon 25 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

De la norma en cita se desprende, que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 es la suma de ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000).**

Teniendo en cuenta la norma en comento y las pretensiones de la demanda en estudio, las cuales van encaminadas al reconociendo **de daños extrapatrimoniales a título de Daños Morales, Daño a la Salud**, como categoría del daño autónomo dentro de los perjuicios inmateriales, que incluye **el Daño en las Condiciones de Existencia y el Daño a la Vida en Relación**, es preciso referirse a ello antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito.

Los daños morales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “*arbitrium judicis*”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, **teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.**

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía —si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.** Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, **el precedente judicial del máximo órgano**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.
- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20,75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.

En sentencia más reciente -SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, **los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro.** Suma que fundamenta de la siguiente manera:

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

Ahora bien, en la mencionada jurisprudencia (SC5686-2018) también **se tasó el daño a la vida de relación** de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en \$50.000.000. por fallecimiento de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El **daño a la vida de relación** comprende el perjuicio fisiológico y la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno, en ese caso, de la población de Machuca.

En Sentencia **SC3943-2020** del 19-10-2020, **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

En Sentencia **SC780-2020 del 10-03-2020**, **se tasó el daño moral a víctima directa en \$30.000.000**, por las lesiones padecidas por “trauma craneano y fractura frontal” mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta de Neiva a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. En esta misma sentencia **se tasó el daño a la vida de relación para la víctima directa, en \$40.000.000**, por las lesiones padecidas al sufrir un “trauma craneano y fractura frontal”

En Sentencia **SC4803-2019** del 12-11-2019, **se tasó el daño a la vida de relación a favor de la víctima directa, en 50 SMLMV**, por los perjuicios causados con la pérdida permanente de la capacidad de locomoción, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en que iba de pasajera.

En Sentencia SC3728-2021 del 26-08-2021 se tasó el daño moral en una suma mucho más alta que el tope que venía establecido, **pero se hace la advertencia, que ello no debe interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Se ha establecido en \$60.000.000, el límite reconocido como reparación del daño moral.**

En Sentencia **SC562-2020 del 27-02-2020** se tasó el daño moral para la víctima directa en **\$60.000.000**, a causa de ceguera total en ambos ojos, **debido a una retinopatía producida por nacimiento prematura, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar:

1. ¿si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden solo a perjuicios morales y daño a la vida de relación?

CASO CONCRETO

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden solo a perjuicios morales y daños a la vida de relación, los cuales tasa en la suma total de \$50.000.000 para cada concepto (por persona, que incluyen a Yenni Aurora Tovar Del Toro, compañera permanente, y a sus hijas Violeta María Valoyes Tovar y Nikoll Aurora Valoyes Tovar, para éstas solo solicita daños morales) para un total de \$250.000.000.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos y el acervo probatorio solo dan cuenta de las historias Clínicas del señor JUAN ESTEBAN VALOYES.

Así mismo se indica en los hechos, un relato de todos los procedimientos que le practicaron y los distintos centros médicos asistenciales en los cuales fue valorado, así mismo aduce en el hecho 22 de demanda lo siguiente:

22. El día 10 de enero del año 2022, el médico forense EDGARDO MIRANDA CARMONA realizo estudio de la historia clínica del de señor JUAN ESTEBAN VALOYES en el cual se concluye que las conductas desplegadas por las demandadas no son acorde a la lex artix., incumpliendo con el deber de prestación de los servicios de salud de manera óptima.

No obstante que dicha valoración no fue adosada, así entones, se tiene en cuenta lo esgrimido en los hechos al respecto, para establecer la cuantía del asunto en aras de determinar la competencia del mismo.

Igualmente, se señala en los hechos, que el demandante quedó con secuelas de carácter permanente que denomina *perturbación funcional de órgano de la nutrición, y perturbación psíquica de carácter permanente con manejo psiquiátrico desde hace 2 años*, **pero no se especifica ni se observa de los documentos adosados, qué limitaciones, deformaciones, cicatrices o disminución de la capacidad laboral padece el actor.**

Revisado el historial clínico que se allega, si bien se advierte que, en efecto, el señor **JUAN ESTEBAN VALOYES OROZCO** sufrió lesiones con ocasión de la enfermedad denominada de origen común que lo aqueja, también se observa que el mismo fue sometido a múltiples tratamientos, entre ellos quirúrgicos, pero esto por sí solo no es suficiente para acreditar los perjuicios e indemnización que reclama. Máxime cuando la H. Corte Suprema de Justicia, por línea jurisprudencial ha demarcado unos derroteros para la tasación de dichos perjuicios.

Así las cosas, considera esta judicatura que, de la observancia de la demanda y sus anexos, no se encuentran fundamentos para pretender el monto de la tasación de los perjuicios morales y daños a la vida de relación que se persiguen; máxime cuando en los hechos de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la demanda no se especifican las presuntas secuelas nefastas a nivel psicomotriz, emocionales y cognitivas de los demandantes; solo se limita a enlistar los hechos como tal, los múltiples traumas ocasionados con la patología padecida y los procedimientos quirúrgicos y las invocadas secuelas nefastas sin especificar. En conclusión, no se indica en qué consisten dichos perjuicios extrapatrimoniales

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura considera que, en el caso de ser concedidas las pretensiones de la parte demandante, la tasación de los perjuicios morales alegados no alcanzaría el monto legal establecido para los procesos de mayor cuantía (\$174.000.000), motivo por el cual, se declarará la falta de competencia por cuantía y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería, teniendo en cuenta el domicilio del demandado y el lugar en que ocurrieron los hechos.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69346ff911106d844608020515add2cc1b144e92bce0f53c5ec080926aab0e2**

Documento generado en 17/02/2023 11:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>